



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Nro. 320
Radicado	05001 40 03 027 2018-00169-00
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causante	FRANCISCO DE PAULA MARÍN Y JULIA ROSA OSPINA DE MARÍN
Solicitante	DARIO DE JESÚS MARÍN OSPINA
Tema	PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

DARIO DE JESÚS, GLORIA DE JESÚS y MARIA GUDIELA, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de FRANCISCO DE PAULA MARÍN y JULIA ROSA OSPINA, cuyo último domicilio fue la ciudad de Medellín.

I. HECHOS

Los causantes FRANCISCO DE PAULA MARÍN y JULIA ROSA OSPINA DE MARÍN, fallecieron el 4 de noviembre de 2011 y 18 de mayo de 2016, respectivamente, en la ciudad de Medellín, contrajeron matrimonio del 22 de abril de 1933, durante el matrimonio procrearon a: DARIO DE JESÚS, GLORIA DE JESÚS, MARÍA GUDIELA y MARTHA ELENA MARÍN OSPINA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 17 de abril de 2018, se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconocieron como herederos de los causantes a DARIO DE JESÚS, GLORIA DE JESÚS y MARIA GUDIELA; se ordenó notificar a NIDIA CRISTINA y MARIO MESA MARÍN en calidad de hijos de la señora MARTHA ELENA MARÍN OSPINA, se ordenó emplazar a todos los interesados, se ordenó informar la existencia del proceso a la DIAN y se incorporó en el Registro Nacional de Emplazados.

En memorial del 30 de mayo de 2018, contestó la DIAN al oficio que le dirigió este juzgado, indicando que no figuran obligaciones a cargo de los causantes.

El 18 de octubre de 2017, se reconoció como heredero al señor BYRON ANTONIO GUTIÉRREZ MARÍN.

Notificados los demás interesados, realizadas las publicaciones y comunicaciones, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, misma que se realizó y aprobó el 17 de octubre de 2019.

En memorial del 23 de octubre de 2019, se allegó el trabajo de partición y adjudicación. El juzgado, mediante auto del 1 de julio de 2020, requirió a la parte interesada par que se corrigiera el trabajo de partición y adjudicación.

El 12 de marzo de 2021, se dejó sin valor la diligencia de inventarios y avalúos y se procedió a fijar nueva fecha, realizándose la diligencia de inventarios y avalúos el 27 de mayo de 2021. En memorial del 28 de mayo de 2021, se allegó el trabajo de partición y adjudicación.

Siendo entonces procedente “*dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”¹, no sin antes hacer las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento, por ser este el último domicilio de la causante y por la cuantía de los bienes inventariados, capacidad de quienes intervienen en ella en calidad de herederos, demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

La ejecución de la partición, consiste en el encargo conferido al partidor para liquidar la herencia y distribuir los bienes relictos entre los copartícipes, en proporción a sus derechos; tal actividad, lo establece el artículo 1391 del Código Civil, se hará conforme a las reglas del título X, libro III del Código Civil, salvo “ ... que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido otra cosa.”, porque los derechos de los particulares son renunciables, cuando no se vulneran derechos de terceros ni el orden público: en tal sentido pactos y renunciaciones obligan al partidor.

Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia (artículo 501 # 1 inc. 5 del Código General del Proceso), la valoración dada allí se convierte en la pauta fundamental para la liquidación, partición y adjudicación de bienes.

De donde a propósito, se debe tener en cuenta lo siguiente: *“El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base OBLIGATORIA a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes”*. (Casación, 12 de febrero de 1.943,). Subrayado del Despacho.

De manera que, ateniéndose este despacho a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, practicada el 27 de mayo de 2021, es claro que allí quedó configurado el activo consistente en:

“Lote de terreno situado en el barrio Moscú Berlín, que tiene calles y carreras de 15 varas (12.00 mts.), en la manzana marcada con el número 18 y que linda: “por el frente y oriente, en 10 varas (8.00 metros) con la carrera 3 la candelaria; por el occidente, en 10 varas (8.00 metros) con el lote N° 2-98 por el sur, en 40 varas (32.00 metros) con el lote #530BIS; y por el Norte, en 40 varas (32.00 metros) con la calle Carlos E. Restrepo. Está marcado con el N° 531 y tiene una cabida de 400 varas (256.00 metros) matricula inmobiliaria 01N-96116 dirección calle 10N° 47-13.

PARAGRAFO: El causante en vida, hizo venta parcial por escritura pública N°8024 del 22 de octubre de 1951 de la Notaria Cuarta de Medellín, por lo que el área del inmueble y sus linderos, después de la venta parcial, según la resolución N° 7909 de 2019 de la subsecretaria de catastro municipal de Medellín, el área actualizada del lote es de 177.58 m², que se anexa; y de acuerdo con CERTIFICADO LANO PREDIAL CATASTRAL –CPPC que se anexa, los linderos, después de la venta parcial, según resolución N° 7909 de 2019 de la subsecretaria de catastro municipal de Medellín, el área actualizada del lote es de 177.58 m², que se anexa; y de acuerdo con CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL-CPPC que se anexa, los linderos actualizados del inmueble son: “LINDERO 1 (Nordeste): con las vías calle 100, partiendo del punto 1 con coordenadas N1187680,7036m (sistema de referencia magna Sigas origen Medellín) en sentido Este en línea recta con una distancia 23.95m hacia el punto2.LINDERO2 (Este): Con la vía carrera 47, partiendo del punto 2(N=1187673,3552m- E=836569,5548m) en línea recta y sentido Sur, con una distancia 7.43m hasta el punto 3. LINDERO 3 (Sureste) con el predio identificado catastralmente con código de ubicación CBML 02090110032, partiendo del punto 3 (N=1187666,287 m E=836567,2642m) en línea recta y sentido oeste, con una distancia de 23.93m hasta el punto 4. LINDERO 4 (Oeste) Con el predio identificado catastralmente con código de ubicación CBML 02090110030, partiendo del punto 4(N=1187673,6473m-E 836544,4891m) en línea recta y sentido Norte, con una distancia de 7.41 m hasta el punto 1. Con el cual cierra el polígono. De acuerdo con los anteriores linderos, el área d referencia determinada por el levantamiento planimétrico (o topográfico) para el citado bien inmueble es de 177.58”.

AVALUO DEL INMUEBLE: OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$84.525.000).

ACTIVO: OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$84.525.000)

Sin pasivo.

En consecuencia, para que resulte procedente aprobar el trabajo de partición allegado, deben encontrarse reunidas las siguientes reglas: Que el trabajo de partición se presente con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y la de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a éste. Siendo así, la sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida para la aprobatoria de la partición, es decir, en los términos del art. 509, numeral 7° ibídem, a saber, juntos con las hijuelas en las oficinas respectivas con relación a los bienes sometidos a registro, en copia que se agregará luego al expediente. En la misma, se debe ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado, y en su defecto en la que el juez determine.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-análisis, en aplicación de las reglas jurídicas pre-referidas, es viable impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes relictos a los herederos: DARIO DE JESÚS, GLORIA DE JESÚS, MARÍA GUIDIELA MARÍN OSPINA y BAYRON ANTONIO GUTIÉRREZ MARÍN, toda vez que se incluyó la totalidad de lo inventariado con las especificaciones en cuanto a la identidad de los bienes, su valor, y datos de registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 513 ídem., el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBESE el anterior trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes FRANCISCO DE PAULA MARÍN y JULIA ROSA OSPINA DE MARÍN, quienes en vida se identificaron con cedula de ciudadanía 544.193 y 21.295.231, respectivamente, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-96116.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

NBM1

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a71a53fe3bc1896a8f15ceb9be18f6bf6d8fed2f38a0ce50822245b39279d**

Documento generado en 25/11/2021 12:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>